

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR SOFANOR MORE BOBADILLA DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante
el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 3825 del 19 de Noviembre de 1999, el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Bolívar reconoció pensión de jubilación al señor **SOFANOR MORE BOBADILLA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 3.859.889 expedida en El Carmen de Bolívar, adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del 7 de Mayo de 1996 por cumplir con los requisitos legales.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que el Sr. **SOFANOR MORE BOBADILLA** Actuando en nombre propio solicitó en fecha 2 de Marzo de 2010, le fuera reconocida Reliquidación por Indexación de la Primera Mesada Pensional, a la cual tiene derecho de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento pensional se causó a partir del año 1999.

Que dando alcance a la petición inicial, la doctora **OSIRIS ALARCON VELANDIA**, mayor de edad, abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía No. **45.755.576** y T.P. **287.050** del C. S. de la J. solicitó mediante petición No. **EXT-BOL-18-010478** Reliquidación de mesada pensional por Indexación de la Primera Mesada de conformidad con el status jurídico del pensionado.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha 2 de Marzo de 2010 y la petición identificada con el radicado interno EXT-BOL-18-010478 y se revisa de la siguiente forma:

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiren o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR SOFANOR MORE BOBADILLA DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACIÓN DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la

Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2007, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en fecha (2) de Marzo de 2010, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

180

26 FEB 2010

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR SOFANOR MORE BOBADILLA DE LA RELIQUIDACIÓN DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACIÓN DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO "

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales

(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2010, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2007.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2007 hasta el año 2018, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha 2 de Marzo de 2010, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T. y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión en favor del señor **SOFANOR MORE BOBADILLA**, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta que el señor **SOFANOR MORE BOBADILLA** solicitó en nombre propio Indexación de la Primera Mesada Pensional a través de oficio de fecha 2 de Marzo de 2010, y posteriormente a través de apoderado judicial radico petición bajo el No. EXT-BOL-18-010478 solicitando la Indexación de la primera mesada pensional de conformidad con el status del pensionado, se procederá a reliquidar la pensión cuyo proceso liquidatorio es realizado por el contador externo ALBIS LAGARES LORETTE y se hace parte íntegra del presente Acto Administrativo:

Resolución No.

26 FEB 2018

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR SOFANOR MORE BOBADILLA DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITRIAL DE PENSIONES -GOBERNACION DE BOLIVAR
LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA

CAUSANTE : SOFANOR MDRE BOBADILLA		RESOLUCION:	
IDENTIFICACION: 3.859.889		FECHA EFECTIVIDAD: -----	
SUSTITUTA(O) : -----		STATUS : -----	
IDENTIFICACION: -----			
FECHA DE NACIMIENTO: -----			
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS		MESADA INICIAL: \$ 234.295	
ULTIMO DIA COTIZADO: -----		PRESCRIPCION: D2-03-2007	
SUELDO PROM.		PORCENTAJE	
\$312.392,68		75%	
		TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO	
		\$234.295	
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO		30-dic-94	0
INDICE INICIAL		30-ago-93	20.370.139
		ind fin/ind inicial	
			SALARIO BASE
			\$234.295
			SALARIO INDEXADO
			\$0,00

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO ESADO DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1996	234.295	1,1950		279.982					
1997	279.982	1,2163		340.542					
1998	340.542	1,1768		400.750					
1999	400.750	1,1670		467.675					
2000	467.675	1,0923		580.842					
2001	580.842	1,0875		691.665					
2002	691.665	1,0765		809.578					
2003	809.578	1,0699		866.167					
2004	866.167	1,0649		922.381					
2005	922.381	1,055		973.112					
2006	973.112	1,0485		1.020.308					
2007	1.020.308	1,0448		1.066.018	663.617	\$ 402.401	12	4.828.807	17.887.871
2008	1.066.018	1,0569		1.126.674	701.377	\$ 425.297	14	5.954.161	19.050.242
2009	1.126.674	1,0767		1.213.090	755.173	\$ 457.917	14	6.410.845	19.697.605
2010	1.213.090	1,02		1.237.352	770.276	\$ 467.076	14	6.539.062	20.219.074
2011	1.237.352	1,0317		1.276.576	794.694	\$ 481.882	14	6.746.350	19.697.591
2012	1.276.576	1,0373		1.324.192	824.336	\$ 499.856	14	6.997.989	20.017.106
2013	1.324.192	1,0244		1.356.503	844.450	\$ 512.053	14	7.168.740	19.385.838
2014	1.356.503	1,0194		1.382.819	860.832	\$ 521.987	14	7.307.813	18.299.600
2015	1.382.819	1,0366		1.433.430	892.339	\$ 541.091	14	7.575.279	18.182.686
2016	1.433.430	1,0677		1.530.473	952.750	\$ 577.723	14	8.088.126	18.630.669
2017	1.530.473	1,0575		1.618.475	1.007.543	\$ 610.932	14	8.553.055	18.251.489
2018	1.618.475	1,0409		\$ 1.684.671	1.048.741	\$ 635.930	3	1.907.790	2.512.296
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2017								76.170.227	209.319.771
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA MARZO DE 2018									2.512.296
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA MARZO DE 2018									211.832.067
MESADA PARA 2018 : \$ 1.684.671									

Proyecto: Albis Iagares
Economista

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V= VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

180

29/12/2018

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR SOFANOR MORE BOBADILLA DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

CUADRO DE INDEXACION:

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-18	I.P.C	0	
140,71			
Meses			
Enero	84,56	0	0
Febrero	85,11	0	0
Marzo	85,71	0	0
Abril	86,10	0	0
Mayo	86,38	0	0
Junio	86,64	0	0
Mesada Adic.	86,64	0	0
Julio	87,00	0	0
Agosto	87,34	0	0
Septiembre	87,59	0	0
Octubre	87,46	0	0
Noviembre	87,67	0	0
Diciembre	87,87	0	0
Mesada Adic.	87,87	0	0
TOTAL AÑO 2006			0

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-18	I.P.C	425,297	
140,71			
Meses			
Enero	93,85	425,297	637,651
Febrero	95,27	425,297	628,147
Marzo	96,04	425,297	623,111
Abril	96,72	425,297	618,730
Mayo	97,62	425,297	613,026
Junio	98,47	425,297	607,734
Mesada Adic.	98,47	425,297	607,734
Julio	98,94	425,297	604,847
Agosto	99,13	425,297	603,688
Septiembre	98,94	425,297	604,847
Octubre	99,28	425,297	602,776
Noviembre	99,55	425,297	601,080
Diciembre	100,00	425,297	598,436
Mesada Adic.	100,00	425,297	598,436
TOTAL AÑO 2008			19.050.242

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-18	I.P.C	467,076	
140,71			
Meses			
Enero	102,70	467,076	639,944
Febrero	103,55	467,076	634,691
Marzo	103,81	467,076	633,101
Abril	104,29	467,076	630,187
Mayo	104,40	467,076	629,523
Junio	104,52	467,076	628,801
Mesada Adic.	104,52	467,076	628,801
Julio	104,47	467,076	629,102
Agosto	104,59	467,076	628,380
Septiembre	104,45	467,076	629,222
Octubre	104,36	467,076	629,765
Noviembre	104,56	467,076	628,560
Diciembre	105,24	467,076	624,499
Mesada Adic.	105,24	467,076	624,499
TOTAL AÑO 2010			20.219.074

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-18	I.P.C	402,401	
140,71			
Meses			
Enero	88,54		0
Febrero	89,58		0
Marzo	90,67	402,401	624,482
Abril	91,48	402,401	618,953
Mayo	91,75	402,401	617,054
Junio	91,87	402,401	616,325
Mesada Adic.	91,87	402,401	616,325
Julio	92,02	402,401	615,320
Agosto	91,90	402,401	616,124
Septiembre	91,97	402,401	615,655
Octubre	91,98	402,401	615,588
Noviembre	92,42	402,401	612,657
Diciembre	92,87	402,401	609,689
Mesada Adic.	92,87	402,401	609,689
TOTAL AÑO 2007			17.887.871

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-18	I.P.C	457,917	
138,32			
Meses			
Enero	100,59	457,917	629,675
Febrero	101,43	457,917	624,462
Marzo	101,94	457,917	621,338
Abril	102,26	457,917	619,393
Mayo	102,28	457,917	619,272
Junio	102,22	457,917	619,636
Mesada Adic.	102,22	457,917	619,636
Julio	102,18	457,917	619,878
Agosto	102,23	457,917	619,575
Septiembre	102,12	457,917	620,242
Octubre	101,98	457,917	621,094
Noviembre	101,92	457,917	621,459
Diciembre	102,00	457,917	620,972
Mesada Adic.	102,00	457,917	620,972
TOTAL AÑO 2009			19.697.605

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-18	I.P.C	481,882	
140,71			
Meses			
Enero	106,19	481,882	638,531
Febrero	106,83	481,882	634,706
Marzo	107,12	481,882	632,988
Abril	107,25	481,882	632,220
Mayo	107,55	481,882	630,457
Junio	107,90	481,882	628,412
Mesada Adic.	107,90	481,882	628,412
Julio	108,05	481,882	627,539
Agosto	108,01	481,882	627,772
Septiembre	108,35	481,882	625,802
Octubre	108,55	481,882	624,649
Noviembre	108,70	481,882	623,787
Diciembre	109,16	481,882	621,158
Mesada Adic.	109,16	481,882	621,158
TOTAL AÑO 2011			19.697.591

Resolución No.

26 FEB. 2018

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR SOFANOR MORE BOBADILLA DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-18	I.P.C	499.856	
140,71			
Meses			
Enero	109,96	499.856	639.640
Febrero	110,63	499.856	635.766
Marzo	110,76	499.856	635.020
Abril	110,92	499.856	634.104
Mayo	111,25	499.856	632.223
Junio	111,35	499.856	631.655
Mesada Adic.	111,35	499.856	631.655
Julio	111,32	499.856	631.875
Agosto	111,37	499.856	631.542
Septiembre	111,69	499.856	629.732
Octubre	111,87	499.856	628.719
Noviembre	111,72	499.856	629.563
Diciembre	111,82	499.856	629.000
Mesada Adic.	111,82	499.856	629.000
L AÑO 2012			20.017.106

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-18	I.P.C	512.053	
140,71			
Meses			
Enero	112,15	512.053	642.452
Febrero	112,65	512.053	639.600
Marzo	112,88	512.053	638.297
Abril	113,16	512.053	636.718
Mayo	113,48	512.053	634.922
Junio	113,75	512.053	633.415
Mesada Adic.	113,75	512.053	633.415
Julio	113,80	512.053	633.137
Agosto	113,89	512.053	632.636
Septiembre	114,23	512.053	630.753
Octubre	113,93	512.053	632.414
Noviembre	113,68	512.053	633.805
Diciembre	113,98	512.053	632.137
Mesada Adic.	113,98	512.053	632.137
TOTAL AÑO 2013			19.385.838

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-18	I.P.C	521.987	
140,71			
Meses			
Enero	114,54	521.987	641.250
Febrero	115,26	521.987	637.244
Marzo	115,71	521.987	634.766
Abril	116,24	521.987	631.872
Mayo	116,81	521.987	628.788
Junio	116,91	521.987	628.250
Mesada Adic.	116,91	521.987	628.250
Julio	117,09	521.987	627.285
Agosto	117,33	521.987	626.001
Septiembre	117,49	521.987	625.149
Octubre	117,68	521.987	624.140
Noviembre	117,84	521.987	623.297
Diciembre	118,15	521.987	621.657
Mesada Adic.	118,15	521.987	621.657
L AÑO 2014			18.299.600

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-18	I.P.C	541.091	
140,71			
Meses			
Enero	118,91	541.091	640.291
Febrero	120,28	541.091	632.998
Marzo	120,98	541.091	629.335
Abril	121,63	541.091	625.972
Mayo	121,95	541.091	624.329
Junio	122,08	541.091	623.665
Mesada Adic.	122,08	541.091	623.665
Julio	122,31	541.091	622.492
Agosto	122,90	541.091	619.503
Septiembre	123,79	541.091	615.099
Octubre	124,62	541.091	610.953
Noviembre	125,37	541.091	607.298
Diciembre	126,15	541.091	603.543
Mesada Adic.	126,15	541.091	603.543
TOTAL AÑO 2015			18.182.686

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-18	I.P.C	577.723	
140,71			
Meses			
Enero	127,78	577.723	636.183
Febrero	129,41	577.723	628.170
Marzo	130,63	577.723	622.303
Abril	131,28	577.723	619.222
Mayo	131,95	577.723	616.078
Junio	132,58	577.723	613.150
Mesada Adic.	132,58	577.723	613.150
Julio	133,27	577.723	609.976
Agosto	132,85	577.723	611.904
Septiembre	132,78	577.723	612.227
Octubre	132,70	577.723	612.596
Noviembre	132,85	577.723	611.904
Diciembre	132,85	577.723	611.904
Mesada Adic.	132,85	577.723	611.904
L AÑO 2016			18.630.669

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
mar-18	I.P.C	610.932	
140,71			
Meses			
Enero	134,77	610.932	637.859
Febrero	136,12	610.932	631.533
Marzo	136,76	610.932	628.578
Abril	137,40	610.932	625.650
Mayo	137,71	610.932	624.242
Junio	137,87	610.932	623.517
Mesada Adic.	137,87	610.932	623.517
Julio	137,80	610.932	623.834
Agosto	137,99	610.932	622.975
Septiembre	138,05	610.932	622.704
Octubre	138,07	610.932	622.614
Noviembre	138,32	610.932	621.489
Diciembre	138,32	610.932	621.489
Mesada Adic.	138,32	610.932	621.489
TOTAL AÑO 2017			18.251.489

2018			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-17	I.P.C	635.930	
140,71			
Meses			
Enero	139,72	635.930	640.436
Febrero	140,71	635.930	635.930
Marzo	140,71	635.930	635.930
Abril			
Mayo			
Junio			
Mesada Adic.			
Julio			
Agosto			
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			
L AÑO 2018			2.512.296

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO AL SEÑOR SDFANOR MORE BOBADILLA DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **DOSCIENTOS ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SESENTA Y SIETE PESOS MTCE (\$ 211.832.067,00)**, por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, aplicando desde el status pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor del señor **SOFANOR MORE BOBADILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 3.859.889 expedida en El Carmen De Bolívar, la **RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION** de la primera mesada aplicando los porcentajes y tiempos desde EL STATUS PENSIONAL, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ACTUALIZAR en la nómina del Departamento para el mes de Abril de 2018 la mesada pensional de la señora **ANA FELICIA TURIZO DE ESCUDERO**, en cuantía de **UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MTCE (\$ 1.684.671,00)**, para el año 2018.

ARTÍCULO TERCERO: CANCELAR al señor **SOFANOR MORE BOBADILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.859.889 expedida en El Carmen de Bolivar, la Reliquidación de la mesada pensional por Indexación de la primera mesada de Conformidad con el Status Pensional, por diferencias de reajustes la suma de **DOSCIENTOS ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SESENTA Y SIETE PESOS MTCE (\$ 211.832.067,00)**, por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No. 02.3.60.10.1.1.05 hace parte integral del CDP. No 449 de fecha 449 de 19 de Febrero de 2018 del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. **OSIRIS ALARCON VELANDIA**, mayor de edad, abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía No. **45.755.576** y T.P. **287.050** del C.S. de la J. Como apoderado especial del pensionado **SOFANOR MORE BOBADILLA**, en los términos del mandato conferido.

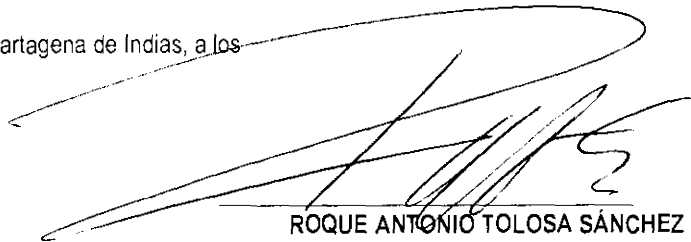
ARTÍCULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar al señor **SOFANOR MORE BOBADILLA** o a su APODERADO JUDICIAL, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

26 FEB. 2018

Dada en Cartagena de Indias, a los



ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ
Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones
Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017